

**ÚNICA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES
DE FECHA TRES (03) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
R-CNV-2017-17-MV**

REFERENCIA: Norma que regula a los Depósitos Centralizados de Valores.

VISTA: La Ley de Mercado de Valores No. 19-00 del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000).

VISTA: La Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-09 del once (11) de diciembre del año dos mil ocho (2008) y sus modificaciones.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores aprobado por el Decreto No. 664-12 del siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012), y en particular lo establecido en el Título V, Capítulo IV.3.1 que establece las obligaciones de los depósitos centralizados de valores.

VISTOS: Los Principios aplicables a las infraestructuras del mercado financiero, del Comité de sistemas de Pago y Liquidación y del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés).

VISTA: La Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014) que aprueba el Reglamento de Sistema de Pagos del Banco Central de la República Dominicana.

VISTA: La Norma que establece tarifas por concepto de depósito de documentos e inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos.

CONSIDERANDO: Que la Superintendencia de Valores tiene por objeto promover, regular y fiscalizar el mercado de valores, en la forma establecida por la Ley de Mercado de Valores y su Reglamento de Aplicación. Asimismo, velará por la transparencia del mercado de valores y sus operaciones a través de la difusión de toda la información que sea necesaria.

CONSIDERANDO: Que el mercado de valores en la República Dominicana presenta un crecimiento importante en los últimos años, que sin lugar a dudas se encuentra directamente vinculado a la confianza que han depositado los inversionistas en los diversos actores que intervienen en el sistema.

CONSIDERANDO: Que este crecimiento impone que todos los intervinientes en el sistema realicen esfuerzos no sólo para que sea sostenible sino

también para que el mismo se incremente, lo que supone para el órgano regulador una mayor responsabilidad en la mejora de la puesta en marcha de los mecanismos que la Ley de Mercado de Valores ha puesto a su cargo para velar por su buen desenvolvimiento.

CONSIDERANDO: Que la Superintendencia de Valores debe procurar la transparencia del mercado, a través de la regulación necesaria para establecer los mecanismos y controles requeridos para la disminución del riesgo sistémico y la protección a los inversionistas.

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia que la Superintendencia de Valores establezca las disposiciones para regir la autorización, organización, funcionamiento y grado de transparencia de los depósitos centralizados de valores.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento con la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 del veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto No. 130-05 del veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005), se colocó en consulta pública la Norma que regula los Depósitos Centralizados de Valores, desde el cuatro (4) de enero hasta el diez (10) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados, las cuales fueron debidamente analizadas y ponderadas.

CONSIDERANDO: Que durante el proceso de consulta pública, se recibieron observaciones del Banco Central de la República Dominicana, CEVALDOM Depósito Centralizado de Valores S.A., la Asociación de Puestos de Bolsa de la República Dominicana, Inc. (APB) y la Asociación Dominicana de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Inc. (ADOSAFI).

CONSIDERANDO: Que entre las principales observaciones que fueron acogidas se destacan las siguientes:

- Modificación de la composición de la comisión técnica asesora.
- Modificación de los requisitos para el acceso como depositante a los servicios de los depósitos centralizados de valores.
- Adecuación de la documentación operativa que respalda la solicitud de autorización de una sociedad como depósito centralizado de valores.
- Adecuación de los principios presupuestarios de los depósitos centralizados de valores.

- Inversiones permitidas a los depósitos centralizados de valores.
- Modificación de las pólizas de seguros que deberán contratar los depósitos centralizados de valores.
- Requisitos para el acceso como depositante a los servicios de los depósitos centralizados de valores.

Por lo tanto:

El Consejo Nacional de Valores, en el uso de las facultades que le concede la Ley de Mercado de Valores No. 19-00 de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil (2000) y acorde al contenido de los artículos 179 y 181 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores aprobado por el Decreto No. 664-12 de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012), resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la Norma siguiente:

“Norma que regula los Depósitos Centralizados de Valores”

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO, ALCANCE Y CUMPLIMIENTO**

Artículo 1.- Objeto. La presente Norma tiene por objeto establecer los requisitos a los que deberán sujetarse las personas jurídicas que deseen operar como depósito centralizado de valores, de conformidad con los artículos 10 (*Solicitud de inscripción*) y 337 (*Obligaciones del depósito centralizado de valores*) del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores aprobado por el Decreto No. 664-12 de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012) (en lo adelante, el “Reglamento”).

Artículo 2.- Alcance. Quedan sometidas a las formalidades previstas en la presente Norma, las sociedades constituidas de conformidad a lo establecido en la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-09 del once (11) de diciembre del año dos mil ocho (2008) y sus modificaciones (en lo adelante, la “Ley de Sociedades”) que tengan por objeto ofrecer los servicios correspondientes a los depósitos centralizados de valores.

Artículo 3.- Nivel de Cumplimiento. Los documentos e informaciones que acompañen la solicitud de autorización para inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos (en lo adelante, el “Registro”) y operar en el mercado de valores, deberán ajustarse a las disposiciones que se establecen en la presente Norma.

Artículo 4.- Idioma. De conformidad con el artículo 5 (*Idioma*) del Reglamento, la documentación que se someta a la Superintendencia de Valores (en lo adelante, la “Superintendencia”) deberá encontrarse redactada en idioma español.

CAPÍTULO II

FORMALIDADES DEL PROCESO DE AUTORIZACION E INSCRIPCIÓN

Artículo 5.- *Requisitos para la autorización de inscripción y funcionamiento en el Registro de los depósitos centralizados de valores.* La Superintendencia evaluará la solicitud de autorización de inscripción en el Registro y funcionamiento de las personas jurídicas interesadas en fungir como depósitos centralizados de valores, mediante la verificación de las informaciones y documentos detallados en la presente Norma.

Artículo 6.- *Responsabilidad y formalidades de la documentación.* El representante legal de la sociedad o el apoderado especial constituido para tal efecto, que realice una solicitud de inscripción a la Superintendencia para operar como depósito centralizado de valores debe proporcionar, bajo su absoluta responsabilidad, las informaciones y documentos requeridos en la presente Norma, de manera veraz, oportuna, exacta y suficiente.

Párrafo I. Las informaciones y documentación que respaldan la referida solicitud serán presentadas en un (1) original y un (1) respaldo en medios electrónicos, organizadas en el mismo orden en el que se solicite la información.

Párrafo II. Al momento de efectuar la solicitud de inscripción en el Registro, la Superintendencia verificará que contenga toda la información y documentación requeridas y confirmará la recepción de la misma, de conformidad con el proceso establecido en la Norma que establece tarifas por concepto de depósito de documentos e inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos.

Párrafo III. Previo a la entrega de la solicitud, el solicitante deberá realizar el pago correspondiente a la Superintendencia por concepto de depósito de documentos, de conformidad a lo establecido por la Norma que establece tarifas por concepto de depósito de documentos e inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos, debiendo adjuntar una copia del respectivo volante de depósito o transferencia emitida por la entidad de intermediación financiera correspondiente, conjuntamente con las informaciones y los documentos requeridos en la presente Norma.

Artículo 7.- *Formalidades de los documentos extranjeros.* Cualquier documento originado en el extranjero que se presente ante la Superintendencia, deberá estar debidamente legalizado por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo. Si el país de origen de los documentos ha suscrito el Convenio de la Haya, los mismos deberán estar debidamente apostillados.

Párrafo I. En caso de no existir oficina consular dominicana en el país de origen del solicitante, el trámite se realizará ante la representación consular dominicana concurrente.

Párrafo II. En adición a las formalidades descritas anteriormente, si el documento a depositar se encuentra redactado en un idioma distinto al español, deberá estar traducido por un intérprete judicial designado al efecto por el interesado, de conformidad con el artículo 4 (*Idioma*) de la presente Norma.

Artículo 8.- *Depósitos centralizados de valores.* De acuerdo a las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores No. 19-00 del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000) (en lo adelante,

la “Ley”) y el Reglamento, los depósitos centralizados de valores son entidades del mercado de valores, que tienen por objeto exclusivo prestar los siguientes servicios:

- a) Crear y llevar como registrador, el libro contable que conforma el registro de propiedad de los valores entregados en depósito, mediante el cual se instrumenta el sistema de anotación en cuenta;
- b) Administrar sistemas de compensación y liquidación de valores de oferta pública;
- c) Liquidar transacciones de suscripción de valores en el mercado primario, así como de compraventa de los valores admitidos a negociación en el mercado secundario bursátil o extrabursátil correspondiente, mediante la instrumentación de sistemas de liquidación de entrega contra pago;
- d) Instrumentar transferencias de valores entre depositantes, bajo la modalidad de entrega libre de pago;
- e) Registrar gravámenes y otros derechos reales sobre los valores depositados;
- f) Gestionar la constitución de garantías para el perfeccionamiento de contratos de préstamo de valores, entre los participantes admitidos al mercado secundario bursátil o extrabursátil correspondiente; y
- g) Realizar otras actividades conexas que autorice la Superintendencia de Valores.

Artículo 9.- Formalidades del proceso de autorización e inscripción. El Consejo podrá aprobar la solicitud de autorización para operar e inscribirse en el Registro una vez evaluadas las informaciones y documentos de naturaleza jurídica y operativa detallados en la presente Norma, pudiendo otorgar un plazo de hasta seis (6) meses, partir de la autorización, para el cumplimiento de los requisitos de infraestructura dispuestos en el artículo 16 (*Infraestructura y personal requerido*) de la presente Norma.

Párrafo. El solicitante sólo podrá ser inscrito en el Registro cuando haya cumplido con todos los requisitos exigidos en la presente Norma. En el caso de los servicios de liquidación de operaciones, sólo podrán ser ofrecidos cuando cuenten con la autorización de la previa Junta Monetaria, la cual deberá de constar en el Registro.

CAPÍTULO III NATURALEZA JURÍDICA Y CAPITAL

Artículo 10- Naturaleza jurídica. La entidad solicitante que desee operar como un depósito centralizado de valores deberá estar constituida como sociedad anónima de conformidad con la Ley de Sociedades.

Párrafo. Una vez aprobada su solicitud de inscripción en el Registro, la sociedad deberá utilizar la expresión “Depósito Centralizado de Valores”.

Artículo 11.- Capital mínimo. Las sociedades anónimas que deseen operar como depósitos centralizados de valores deberán contar con un capital suscrito y pagado no inferior a la suma de veinte millones cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$20,400,000.00), más un veinte por ciento (20%) de reserva legal sobre el capital suscrito y pagado, el cual se ajustará a partir del primero (1ero.) de enero de cada año de forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, en base a las informaciones publicadas por el Banco Central de la República Dominicana. El

valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. Dicho capital deberá ser en numerario, dividido en acciones nominativas y negociables.

TÍTULO II REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN

CAPÍTULO I SOLICITUD Y CONTENIDO DE LA DOCUMENTACIÓN

Artículo 12.- *Solicitud de autorización para operar e inscribirse en el Registro.* De conformidad con el artículo 10 (*Solicitud de inscripción*) del Reglamento, la solicitud de inscripción en el Registro por parte del solicitante, se formulará conjuntamente con la solicitud de autorización para operar (en lo adelante, la “Solicitud”).

Artículo 13.- *Contenido de la solicitud.* La solicitud de autorización e inscripción en el Registro presentada a la Superintendencia por los representantes legales de la sociedad o apoderados especiales constituidos para tales efectos, deberá contener una relación de los documentos que la respaldan, así como detallar las informaciones siguientes:

- a) Denominación y objeto de la sociedad, domicilio, número del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), número de Registro Mercantil vigente, teléfonos y correo electrónico;
- b) Capital social autorizado y capital suscrito y pagado de conformidad con lo establecido en el artículo 11 (*Capital mínimo*) de la presente Norma;
- c) Composición del consejo de administración del solicitante y los siguientes datos de cada uno de sus miembros, representantes legales, los gerentes, principales ejecutivos y contador: nombre, cédula de identidad y electoral o del pasaporte y residencia, en caso de aplicar, en caso de ser extranjero, profesión u ocupación, nacionalidad y domicilio;
- d) Nombre de la firma de auditores externos;
- e) Detalle de las operaciones y servicios que se propone realizar; y
- f) Cualquier otra información que la Superintendencia pueda solicitar.

Artículo 14.- *Documentación legal.* La documentación legal que respalda la solicitud de autorización de la sociedad es la siguiente:

- a) Copia certificada de la documentación constitutiva y las últimas modificaciones societarias que existieren de los últimos tres (3) años, en los casos que aplique, certificada por el presidente y secretario de la sociedad, debidamente sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- b) Declaración jurada de los miembros del consejo de administración, su representante legal y principales ejecutivos de la sociedad, de no estar comprendidos dentro de las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones establecidas por Ley y el Reglamento, la cual deberá estar bajo la forma de compulsas notariales o actos bajo firma privada, debidamente notariados y legalizados su firma por la Procuraduría General de la República;
- c) Certificado de no antecedentes penales de los miembros del consejo de administración y ejecutivos principales. En caso de tratarse de una persona jurídica, el requisito recae sobre su representante legal. Esta certificación deberá ser emitida dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores a la presentación.

En caso de que se trate de una persona nacionalidad extranjera que tenga menos de cinco (5) años de residencia en el país, deberá presentar esta certificación emitida en su país de origen;

- c) Copia del certificado de nombre comercial emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI);
- d) Copia del certificado de Registro Mercantil vigente expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- e) Lista de Accionistas con sus respectivas participaciones en montos, porcentajes y votos, certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Dicha lista debe cumplir con las siguientes especificaciones:
 - i. En caso de personas físicas, incluir: nombre, edad, profesión, ocupación, domicilio, nacionalidad y cédula de identidad y electoral o pasaporte y residencia, en caso de aplicar, en caso de que sea una persona extranjera; y
 - ii. En caso de personas jurídicas incluir: nombre, razón y objeto social, domicilio, accionistas (datos generales y participación accionaria), nombre de los miembros de su consejo de administración y número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- f) Certificado de no antecedentes penales para los accionistas que ejerzan una participación influyente en la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento. En caso de que se trate de una persona nacionalidad extranjera que tenga menos de cinco (5) años de residencia en el país, deberá presentar esta certificación emitida en su país de origen;
- g) Copia de la última acta de la Asamblea General de Accionistas en la que se eligieron a los miembros del consejo de administración, debidamente certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- h) Currículo vitae actualizado de los miembros del consejo de administración;
- i) Original del acta del consejo de administración donde se otorga poder a los representantes legales de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, si se tratare de persona distinta de los miembros del consejo de administración que tienen a su cargo la representación ordinaria de dicha sociedad;
- j) Copia de la identificación tributaria de la sociedad; y
- k) Certificación del presidente y secretario de la sociedad en la que conste una relación de las personas físicas y jurídicas con quienes la sociedad tiene vinculaciones, dentro de los parámetros establecidos por el artículo 213 (*Personas vinculadas*) del Reglamento, donde se especifiquen: nombre de las sociedades que forman parte del grupo económico o financiero, objeto social, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) u equivalente, accionistas y miembros del consejo de administración, si corresponde.

Artículo 15.- Documentación operativa. La documentación operativa que respalda la solicitud de autorización de la sociedad es la siguiente:

- a) Reglamento interno, el cual debe contemplar las reglas y políticas aplicables a sus servicios, estableciendo como mínimo las disposiciones siguientes:
 - i. Requisitos para ser admitido como cliente;
 - ii. Derechos y obligaciones de los clientes;

- iii. Causas y procedimientos por los cuales puede ser suspendida o revocada la condición de depositante profesional o agente de depósito;
 - iv. Normas y procedimientos generales relativos al registro de los valores objeto de oferta pública;
 - v. Normas y procedimientos generales aplicables al servicio de agente de pago de derechos patrimoniales generados por los valores de oferta pública registrados;
 - vi. Normas y procedimientos para la compensación, liquidación y transferencia de los valores negociados en el mercado de valores, contemplando los mecanismos de cobertura de las garantías que se constituyan para este efecto, según aplique;
 - vii. Régimen de constitución de garantías, tipos y manejo de las mismas, según aplique;
 - viii. Estructura y manejo del registro contable de los valores, de acuerdo a los estipulado en el literal c) del artículo 16 (*Infraestructura y personal requerido*) de la presente Norma;
 - ix. Políticas para la conciliación periódica de saldos con los depositantes profesionales y agentes de depósito;
 - x. Políticas para proveer información a sus clientes respecto a los valores registrados y a las operaciones realizadas;
 - xi. Políticas para la transferencia de valores, de acuerdo a los diferentes sistemas de liquidación;
 - xii. Un resumen contentivo de los planes de contingencias, con los aspectos relevantes para la protección y seguridad de los datos de los titulares, de acuerdo a los mecanismos de seguridad que se les requiere para estos casos;
 - xiii. Mecanismos de solución de controversias; y
 - xiv. Régimen de modificación del reglamento interno.
- b) Modelos de contratos propios de los servicios que ofrezca el depósito centralizado de valores, los cuales deberán estar acorde con las disposiciones mínimas que establezca la Superintendencia;
- c) Manual de Procedimientos para sus clientes, que detalle como mínimo los procesos dispuestos en su reglamento interno;
- d) Manual Administrativo y Organigrama, los cuales deben reflejar el esquema de organización y administración, indicando detalladamente las funciones que cada cargo realizará dentro de la sociedad;
- e) Manual de Políticas y Procedimientos Internos, que establezca las normas y procedimientos por los cuales se guiarán los miembros del consejo de administración, principales ejecutivos, gerentes y empleados de la entidad, contemplando como mínimo disposiciones respecto a:
- i. Normas de ética;
 - ii. Procedimientos y controles para el manejo de la información privilegiada, confidencial y relevante, derivadas del desempeño de sus funciones;
 - iii. Descripción de los sistemas de seguridad; y
 - iv. Descripción y procedimientos de los planes de contingencia.
- f) Manual de Contabilidad y Plan de Rubros Contables de la empresa, el cual debe ajustarse a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y a las normas de carácter general que dicte la Superintendencia;

- g) Modelos de formularios de registros y cualquier otro documento a ser utilizado en la prestación de sus servicios;
- h) Estudio sobre el proceso de compensación y liquidación, en el que fijen los parámetros que cumplirán para compensar y liquidar las operaciones, el cual debe considerar como mínimo los criterios que asumirán respecto a lo siguiente:
 - i. Forma de liquidación de los valores de oferta pública;
 - ii. Régimen de garantías para la liquidación de los valores de oferta pública;
 - iii. La entrega contra pago;
 - iv. El tiempo de liquidación; y
 - v. Volumen estimado de las negociaciones.

Párrafo. La descripción de los sistemas de seguridad y la descripción y procedimientos de los planes de contingencia tendrá carácter confidencial, por lo que solo podrán acceder a los mismos las personas designadas por el depósito centralizado de valores correspondiente.

Artículo 16.- Infraestructura y personal requerido. La entidad solicitante, además de los documentos exigidos, deberá cumplir con los requisitos de instalaciones, capacidades técnicas y documentos siguientes:

- a) Disponer de la plataforma tecnológica adecuada para soportar los sistemas y procesos que conllevan el registro, custodia, compensación, liquidación y transferencia de valores de oferta pública, así como las operaciones administrativas de la sociedad;
- b) Poseer instalaciones y sistemas que permitan asegurar el resguardo y seguridad de los datos, información y transacciones de negociación que garanticen la continuidad de las operaciones;
- c) Poseer un registro contable para la administración de las operaciones con los valores bajo su custodia que incluya al menos las características siguientes:
 - i. Permitir identificar los titulares finales de cada valor y su agente de depósito en todo momento;
 - ii. Utilizar un sistema de registro de valores que utilice el sistema de numeración ISIN (*International Securities Identification Number*);
 - iii. Utilizar una codificación única para cada agente de depósito, así como para cada titular y cada emisor;
 - iv. Permitir el registro de los derechos de usufructo, prenda u otros gravámenes a los valores cuando sea requerido; y
 - v. Mantener el historial de las transferencias de valores y la liquidación de operaciones durante diez (10) años, a partir del momento en que la operación concluyó.
- d) Contar con personal técnico capacitado que garantice el debido funcionamiento de la sociedad, en especial con las funciones competentes a la administración, contabilidad, operación, informática y seguridad de la sociedad;
- e) Certificación expedida por una entidad especializada de reconocida capacidad técnica y solvencia moral, que haga constar que la plataforma informática del solicitante está en óptimas condiciones para evitar posibles intrusiones en sus sistemas y redes;
- f) Disponer de una red de telecomunicaciones que permita la interconexión con sus clientes, contemplando mecanismos de seguridad que limiten el acceso y la conectividad a la central solo a quien esté autorizado;

- g) Disponer de un centro de cómputos de respaldo que funcione de manera paralela en tiempo real, con el fin de garantizar la continuidad de las operaciones de los servicios que prestan, de manera directa o indirecta; y
- h) Poseer los mecanismos de seguridad y salvaguardas siguientes:
 - i. Instalaciones y controles necesarios que limiten el acceso a las áreas restringidas y permitan identificar el ingreso y la salida de toda persona en dichas áreas;
 - ii. Bóveda con las instalaciones y controles necesarios que aseguren la preservación de los valores físicos encargados para su custodia;
 - iii. La digitalización de los valores físicos que mantienen en custodia;
 - iv. Políticas y procedimientos de respaldo (*back-up*) de sus registros y transacciones, que les permita recuperar sus funciones en el menor tiempo posible, disponiendo como mínimo la realización diaria y con permanencia del respaldo en un lugar externo al local de operaciones de la entidad en condiciones seguras; y
 - v. Los equipos necesarios que garanticen el abastecimiento de energía y la operación continua de sus sistemas.

CAPÍTULO II

FORMALIDADES DEL PROCESO DE AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN

Artículo 17.- Requisitos para la aprobación. El solicitante deberá remitir a la Superintendencia la solicitud y los documentos anexos referidos en la presente Norma.

Párrafo. Previo a la autorización de inscripción en el Registro como depósito centralizado de valores, la Superintendencia podrá realizar inspecciones *in situ* para verificar el cumplimiento de los requisitos de aprobación.

Artículo 18.- Plazos para la evaluación. Una vez recibidas las informaciones y documentos referidos en el artículo anterior, la Superintendencia verificará que las mismas se encuentran conforme con los requerimientos establecidos en la normativa correspondiente en un plazo de tres (3) días hábiles, en caso de que la solicitud y la documentación estén incompletas se devolverán al solicitante, si la solicitud y la documentación están completas se procederá a evaluar la forma y fondo de la misma en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del vencimiento de los tres (3) días hábiles mencionados anteriormente.

Párrafo I. En caso de que la Superintendencia formule observaciones al solicitante respecto a los documentos recibidos, éste dispondrá de un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles para dar contestación a la institución y regularizar los asuntos que le hayan sido requeridos. Dicho plazo podrá ser prorrogado por una única vez, a solicitud de la parte interesada, autorizado previamente por la Superintendencia.

Párrafo II. Transcurrido el plazo de los quince (15) días hábiles, al que se refiere este artículo y el plazo de prórroga, en caso de que haya sido solicitada por el interesado, sin que la entidad solicitante haya cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada sin necesidad de notificación previa y el solicitante deberá iniciar el proceso nuevamente.

Párrafo II. Transcurridos los cuarenta y cinco (45) días calendario sin que la sociedad solicitante haya cumplido con los requerimientos formulados, según el párrafo anterior, la

solicitud quedará automáticamente sin efecto, y el participante, deberá iniciar el proceso nuevamente.

CAPÍTULO III

APROBACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE INSCRIPCIÓN

Artículo 19.- *Aprobación de la solicitud.* De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 40 de la Ley, la aprobación de la solicitud para operar como un depósito centralizado de valores y su inscripción en el Registro por parte de la Superintendencia estará limitada a verificar que la solicitud cumpla con los requisitos dispuestos por la Ley, su Reglamento, la presente Norma y cualquier norma posterior de carácter general aplicable.

Artículo 20.- *Pago de los derechos de inscripción.* Una vez la Superintendencia haya comprobado que la sociedad solicitante ha cumplido con todos los requerimientos establecidos en la presente Norma, ésta deberá realizar el pago por concepto de inscripción en el Registro correspondiente, acogiendo a las disposiciones vigentes establecidas al respecto.

Artículo 21.- *Certificado de autorización.* Una vez el depósito centralizado de valores haya cumplido con los requerimientos establecidos y efectuado el pago del derecho de inscripción, la Superintendencia emitirá un certificado en el que constará la Resolución aprobatoria, así como el número que corresponda al depósito centralizado de valores en el Registro. El depósito centralizado de valores deberá colocar dicho certificado en un lugar visible de su local.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS Y FORMALIDADES PARA LAS BOLSAS DE VALORES QUE DESEEN OFRECER LOS SERVICIOS DE DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES

Artículo 22.- *Requisitos previos para las bolsas de valores.* Las bolsas de valores que deseen ofrecer los servicios de depósitos centralizados de valores deberán estar previamente inscritas como bolsas de valores en el Registro y cumplir con cada uno de los requisitos exigidos a los depósitos centralizados de valores, según se detallan en la Ley, el Reglamento y la presente Norma.

Artículo 23.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud de la bolsa de valores correspondiente deberá estar suscrita por el representante legal de la sociedad o por el apoderado general o especial constituido para tales efectos. Dicha solicitud deberá contener una relación de los documentos que la respaldan (índice de contenido), así como detallar las nuevas operaciones y servicios que se propone realizar.

Artículo 24.- *Documentación requerida a las bolsas de valores.* A los fines de la información legal, las bolsas de valores solo deberán remitir el Acta de la Asamblea General de Accionistas donde se autorizó la ampliación del objeto para incluir las actividades relativas a los depósitos centralizados de valores, además de remitir cada uno de los documentos exigidos en el artículo 15 (*Documentación operativa*) y cumplir con los requisitos de instalaciones y capacidades técnicas estipulados en el artículo 16 (*Infraestructura y personal requerido*) de la presente Norma.

Párrafo I. Las exigencias contempladas en el presente artículo deberán ser realizadas con las modificaciones que conlleven el ofrecer los servicios de depósito centralizado de valores.

Párrafo II. Las formalidades para el proceso de autorización para las bolsas de valores, así como los plazos tanto de remisión por parte del participante, como de revisión de la Superintendencia, serán los mismos que los exigidos a las sociedades que deseen ofrecer el servicio de depósito centralizado de valores.

Artículo 25.- Pago de los derechos de inscripción. Una vez la Superintendencia haya comprobado que la entidad solicitante ha cumplido con todos los requerimientos establecidos en la presente Norma, ésta deberá realizar el pago correspondiente, acogiéndose a las disposiciones vigentes establecidas al respecto.

Artículo 26.- Certificado de autorización. Una vez la entidad haya efectuado el pago del derecho respectivo, la Superintendencia emitirá un certificado en el que constará la resolución aprobatoria. La entidad deberá colocar dicho certificado en un lugar visible de su local.

TÍTULO III ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO CORPORATIVO DE LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES

Artículo 27.- Órganos de gobierno, dirección y consulta. Los depósitos centralizados de valores se rigen por un consejo de administración. Dicho consejo podrá nombrar comisiones técnicas con el fin de emitir informes sobre los asuntos que se les encomiende. El acuerdo del consejo especificará el alcance de las tareas encomendadas a la comisión técnica específica, así como sus facultades y el plazo para la realización de las tareas encomendadas.

Artículo 28.- Comisión técnica asesora. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 (*Órganos de gobierno, dirección y consulta*) de esta Norma, los depósitos centralizados de valores han de constituir, con carácter permanente, una comisión técnica asesora que tiene como función el seguimiento, estudio y asesoramiento de los sistemas operativos de los servicios de depósito, transferencia y liquidación de valores, con el fin de asegurar la continua actualización de los mismos, de acuerdo con los principios de máxima eficacia y seguridad y mejores estándares en la materia. Dicha comisión técnica asesora se reunirá con la periodicidad que se establezca o previa convocatoria de su presidencia. Será presidida por el presidente del consejo de administración del depósito centralizado de valores o la persona en quien éste delegue y constituida por el mismo, su director general o presidente ejecutivo y ocho (8) miembros designados por el consejo de administración de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Un (1) miembro propuesto por la Asociación de Bancos de la República Dominicana (ABA) y que deberá pertenecer a una entidad de intermediación financiera depositante;

- b) Un (1) miembro propuesto por la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos y que deberá pertenecer a una asociación de ahorros y préstamos depositante;
- c) Un (1) miembro propuesto por la Asociación de Puestos de Bolsa (APB) y que deberá pertenecer a un puesto de bolsa depositante.
- d) Un (1) miembro propuesto por la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP) y que deberá pertenecer a una administradora de fondos de pensiones que administre, al menos, un fondo de pensiones que sea depositante;
- e) Un (1) miembro propuesto por la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Inversión (ADOSAFI) y que deberá pertenecer a una administradora de fondos de inversión que administre, al menos, un fondo de inversión que sea depositante;
- f) Un (1) miembro propuesto por las Bolsas de Valores inscritas en el Registro que instrumenten sus sistemas de liquidación de transacciones en el depósito centralizado de valores correspondiente;
- g) Un (1) miembro propuesto por los Mercados Secundarios Extrabursátiles Organizados que instrumenten sus sistemas de liquidación de transacciones en el depósito centralizado de valores correspondiente; y
- h) Un (1) miembro propuesto por la Asociación de Fiduciarias Dominicanas (ASOFIDOM) que se encuentre gestionando, por lo menos, un fideicomiso de oferta pública.

Párrafo I. Las recomendaciones de la comisión técnica asesora no serán vinculantes para el consejo de administración de la sociedad, por lo que, dicho consejo deberá ser independiente a la hora de tomar decisiones relativas al funcionamiento del depósito centralizado de valores correspondiente. Los depósitos centralizados de valores deberán contar con una política que indique la forma en que serán recabadas y ponderadas dichas recomendaciones.

Párrafo II. En caso de que los entes citados en el encabezado del artículo no propongan a un representante en la forma y plazo dispuestos por la política interna correspondiente, el comité podrá sesionar con los miembros debidamente designados.

Artículo 29.- Ejecutivos principales. Una vez recibida la autorización para dar comienzo a la actividad, los sucesivos nombramientos de miembros del consejo de administración y de ejecutivos principales en los depósitos centralizados de valores deberán cumplir con los lineamientos establecidos por la Ley, el Reglamento y las Normas que se dicten a tal efecto.

Párrafo I. Los depósitos centralizados de valores deberán notificar a la Superintendencia, la fecha de inicio y terminación en el cargo de cada persona que se desempeñe como ejecutivo principal, a más tardar un (1) día hábil posterior al hecho.

Párrafo II. Serán ejecutivos principales quienes desempeñen cargos ejecutivos de dirección y operación del negocio de la sociedad. El hecho de ser dignatario o miembro del consejo de administración no determinará por sí mismo el tener el carácter de ejecutivo principal. Serán también considerados ejecutivos principales las demás personas que presten funciones de alta administración, dirección, estrategia, control o asesoramiento a la sociedad.

Artículo 30.- Estatutos sociales. Los estatutos sociales del depósito centralizado de valores y sus modificaciones, con las excepciones que reglamentariamente se establezcan, requerirán la previa aprobación de la Superintendencia. El nombramiento de los miembros del consejo de administración, gerentes generales y comisarios de cuentas del depósito centralizado de valores estarán sujetos a la comprobación de la Superintendencia de que se observen las inhabilidades establecidas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 31.- *Rechazo de la propuesta de enmienda.* La Superintendencia de manera motivada podrá desestimar la adición, modificación o derogación de los estatutos sociales o de las reglas internas del depósito centralizado de valores si se presenta alguna de las situaciones siguientes:

- a) El depósito centralizado de valores no cuente con la capacidad técnica, administrativa o financiera necesaria para cumplir con dichas reglas internas según se propone que sean reformadas, o no tiene el personal necesario para vigilar el cumplimiento de éstas;
- b) Las reglas internas, según se propone que sean reformadas, no cumplen con los requisitos establecidos en esta norma;
- c) Las reglas internas, según se propone que sean reformadas, son inconsistentes o violan alguna disposición de la Ley, el Reglamento o de la normativa vigente; y
- d) Las reglas internas, según se propone que sean reformadas, conlleven un riesgo para el mercado de valores.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

Artículo 32.- *Principios presupuestarios.* El depósito centralizado de valores ha de elaborar un presupuesto anual observando los siguientes principios:

- a) Equilibrio financiero, debiendo los ingresos operativos presupuestados cubrir la totalidad de los gastos operativos presupuestados;
- b) Cobertura de los costes de prestación de los servicios por sus clientes; y
- c) Rentabilización de los recursos propios.

Párrafo I. Si excepcionalmente el presupuesto anual no cumpliera el principio de equilibrio financiero, el depósito centralizado de valores correspondiente deberá presentar a la Superintendencia, formando parte del presupuesto, un programa en el que se concreten los planes previstos para retornar al cumplimiento identificando sus causas, junto a las medidas a adoptar, que podrán incluir, en su caso, aportaciones extraordinarias de sus accionistas, y especificando los plazos previstos para llevarlas a efecto.

Párrafo II. En todo caso, los depósitos centralizados de valores elaborarán sus presupuestos y actuarán en consecuencia, con criterios de optimización de costes, objetividad en la determinación de las magnitudes estimativas y equidad en la fijación de tarifas.

Artículo 33.- *Recursos propios y otras especialidades de índole económica.* Los depósitos centralizados de valores estarán sujetos a los principios de que sus recursos propios sean suficientes para financiar los activos e inversiones permanentes que sean necesarios para las actividades propias de su objeto y fines, y al de mantenimiento del valor contable de sus recursos propios por encima de cualquier tipo de financiamiento obtenido, en una proporción de al menos dos a uno.

Párrafo I. La reducción del capital suscrito y pagado con devolución de aportaciones requerirá la previa autorización de la Superintendencia.

Párrafo II. En el caso de que la cuenta de resultados al cierre del ejercicio tuviera pérdidas como consecuencia de circunstancias sobrevenidas, se aplicará lo previsto en la Ley de Sociedades para restablecer el equilibrio entre capital y patrimonio.

Párrafo III. Los depósitos centralizados de valores no podrán asumir endeudamiento, otorgar créditos, fianzas, avales o garantías personales, ni constituir garantías reales sobre sus bienes propios mayores al cincuenta por ciento (50%) de su capital pagado y reservas, salvo con la autorización excepcional de su consejo de administración, Asamblea de Accionistas y de la Superintendencia o del Consejo Nacional de Valores, la cual en ningún caso puede exceder un índice de endeudamiento superior al setenta y cinco por ciento (75%).

Párrafo IV. Los depósitos centralizados de valores no podrán otorgar en garantía los bienes propios que sean esenciales para su funcionamiento.

Párrafo V. El patrimonio de los depósitos centralizados de valores estará formado por el neto de los bienes adquiridos, las inversiones y los recursos monetarios líquidos y de los pasivos incurridos por el depósito centralizado de valores, derivado de su capital pagado y de sus ganancias retenidas.

Párrafo VI. Los valores depositados por terceros no constituyen parte de los activos del depósito centralizado de valores, estando por lo tanto reflejados en cuentas de orden fuera de su balance.

Párrafo VII. En ningún caso los valores depositados en los depósitos centralizados de valores estarán afectados a embargos ni medidas conservatorias por sus acreedores, de conformidad con el artículo 342 (*Embargos y otras medidas que afectan valores depositados*) del Reglamento.

CAPÍTULO III

DEL REPORTE FINANCIERO, DE LA COBERTURA DE LOS RIESGOS Y DE LA REMISION DE INFORMACIÓN

Artículo 34- *Plan de información contable y estadístico.* Los depósitos centralizados de valores han de adoptar el plan de rubros contables, las normas contables y modelos de contabilidad, los modelos de balances, estado de resultados, y notas a los estados financieros, que se especifican en el manual de contabilidad y plan de rubros contables que establezca la Superintendencia.

Párrafo. Con base en sus registros informáticos, los depósitos centralizados de valores se encuentran autorizados a elaborar estadísticas de los diversos perfiles de la actividad y mantendrán las informaciones correspondientes para uso interno, de la Superintendencia, de los emisores, de las bolsas de valores y de los mercados secundarios extrabursátiles organizados; así como para proveer información pública a través de boletines u otros medios de difusión.

Artículo 35. *Remisión de información de los depósitos centralizados de valores.* Los depósitos centralizados de valores deberán remitir a la Superintendencia la siguiente información:

- a) Estados financieros trimestrales interinos y anuales auditados de manera física y a través del Sistema Electrónico de Remisión de Información (en lo adelante, el “SERI”);
- b) Estados financieros con periodicidad mensual a través del SERI;
- c) Cuentas en custodia y sus titulares (valores representativos de capital) con periodicidad diaria a través del SERI, los cuales deberán incluir, como mínimo, la siguiente información: depositante profesional o agente de depósito, RNT, nombre, tipo de persona (física o jurídica), tipo de documento de identificación, número de documento de identificación, número de cuenta de valores del titular, código ISIN, nombre del emisor, nombre del instrumento, moneda, fecha de emisión, unidad de valores, monto en custodia, monto bloqueado, monto disponible y precio;
- d) Cuentas en custodia y sus titulares (valores representativos de deuda) con periodicidad diaria a través del SERI, los cuales deberán incluir, como mínimo, la siguiente información: depositante profesional o agente de depósito, RNT, nombre, tipo de persona (física o jurídica), tipo de documento de identificación, número de documento, número de cuenta de valores del titular, código ISIN, nombre del emisor, nombre del instrumento, moneda, fecha de emisión, fecha de vencimiento, valor nominal del título, unidad valor nominal, total en custodia, monto bloqueado, monto disponible, tasa de interés, periodicidad de pagos, base de cálculo, días corridos, intereses pagado, indicación de si emisión puede ser redimida anticipadamente;
- e) Operaciones negociadas (valores representativos de capital) con periodicidad diaria a través del SERI, los cuales deberán incluir, como mínimo, la siguiente información: número de operación, fecha de transacción, fecha de liquidación pactada, fecha de liquidación real, nombre del emisor, RNC del Emisor, código ISIN, código SIVEM, nombre del instrumento, moneda, mercado (primario/secundario), negociación (bursátil), cantidad de valores, precio, importe bruto a liquidar, nombre del depositante profesional o agente de depósito, número de cuenta de valores, nombre de titular, tipo de documento de identificación (cédula/pasaporte/otros), número de documento de identificación, rol de operación (comprador/vendedor);
- f) Operaciones negociadas (valores representativos de deuda) con periodicidad diaria a través del SERI; los cuales deberán incluir, como mínimo, la siguiente información: número de operación, fecha de transacción, fecha de liquidación pactada, fecha de liquidación real, nombre del emisor, RNC del Emisor, código ISIN, código SIVEM, nombre del instrumento, fecha de vencimiento, moneda, mercado (primario/secundario), negociación (bursátil/extrabursátil), tipo de operación (Bursátil, mecanismo centralizado de negociación, registro de operaciones), sub operación (contado/plazo/préstamo/operaciones estructuradas), tasa de interés, unidad valor nominal, valor nominal, cantidad valor nominal, precio limpio, precio sucio, importe bruto a liquidar, valor transado, nombre del depositante profesional o agente de depósito, número de cuenta de valores, nombre de titular, tipo de documento de identificación (cédula/pasaporte/otros), número de documento de identificación, rol de operación (comprador/vendedor), estado de la operación (asignada/registrada/liquidada contado/liquidada plazo/cancelada contado/cancelada plazo), tasa de cambio (tasa del día según información disponible en el Banco Central de la República Dominicana al inicio de la jornada de operaciones), valor transado en DOP;
- g) Operaciones liquidadas (valores representativos de capital y de deuda), con periodicidad diaria a través del SERI, los cuales deberán incluir, como mínimo, la siguiente información: número de operación, fecha de transacción, fecha de

liquidación pactada, fecha de liquidación real, nombre del emisor, RNC del Emisor, código ISIN, código SIVEM, nombre del instrumento, fecha de vencimiento (cuando aplique), moneda, mercado (primario/secundario), negociación (bursátil/extrabursátil), tipo de operación (bursátil, mecanismo centralizado de negociación, registro de operaciones), sub operación (contado/plazo/préstamo/operaciones estructuradas), tasa de interés (cuando aplique), unidad valor nominal, valor nominal, cantidad valor nominal, precio limpio, precio sucio, importe bruto liquidado, valor transado, nombre del depositante profesional o agente de depósito, número de cuenta de valores, nombre de titular, tipo de documento de identificación (cédula/pasaporte/otros), número de documento de identificación, rol de operación (comprador/vendedor), estado de la operación (asignada/registrada/liquidada contado/ liquidada plazo/ cancelada contado/ cancelada plazo), tasa de cambio (tasa del día según información disponible en el Banco Central de la República Dominicana al inicio de la jornada de operaciones), valor transado en DOP;

- h) Operaciones No Liquidadas (valores representativos de capital y de deuda), con periodicidad diaria a través del SERI, los cuales deberán incluir, como mínimo, la siguiente información: número de operación, fecha de transacción, fecha de liquidación pactada, nombre del emisor, RNC del Emisor, código ISIN, código SIVEM, nombre del instrumento, fecha de vencimiento (cuando aplique), moneda, mercado (primario/secundario), negociación (bursátil/extrabursátil), tipo de operación (bursátil, mecanismo centralizado de negociación, registro de operaciones), sub operación (contado/plazo/préstamo/operaciones estructuradas), tasa de interés (cuando aplique), unidad valor nominal, valor nominal, cantidad valor nominal, precio limpio, precio sucio, valor transado, nombre del depositante profesional o agente de depósito, número de cuenta de valores, nombre de titular, tipo de documento de identificación (cédula/pasaporte/otros), número de documento de identificación, rol de operación (comprador/vendedor), estado de la operación (No Liquidada), tasa de cambio (tasa del día según información disponible en el Banco Central de la República Dominicana al inicio de la jornada de operaciones), valor transado en DOP, causa de no liquidación (no disponibilidad de valores / falta de asignación cuenta de valores / no disponibilidad de fondos / no disponibilidad de valores y de fondos), modalidad de liquidación (entrega contra pago / libre de pago / entrega contra entrega);
- i) Pago de interés, deberán remitirse a través del SERI, incluyendo como mínimo la siguiente información: RNC del emisor, fecha de emisión, código SIVEM, emisor, código ISIN, nombre del inversionista, RNT, unidad valor nominal, cantidad valor nominal, interés bruto, retención impositiva, periodicidad de pago, número de cupón, base del cálculo, fecha de corte, fecha de pago, días pagados;
- j) Dividendos en efectivo deberán remitirse a través del SERI los cuales deberán incluir como mínimo la siguiente información: RNC del emisor, nombre del emisor, fecha de corte, fecha de pago de dividendo, código SIVEM, código ISIN, nombre del inversionista, RNT, cantidad de valores, dividendo bruto, retención impositiva, dividendo neto;
- k) Inscripción de afectaciones de los valores, con periodicidad diaria a través del SERI, los cuales deben incluir como mínimo las siguientes informaciones: fecha de remisión, fecha de registro de afectación, nombre del emisor, código ISIN, nombre del titular, tipo de documento de identidad del titular, documento de identidad del

- titular, monto afectado, tipo de afectación (prenda/embargo/encaje/oposición/ otros), nivel de afectación;
- l) Levantamientos de afectaciones, con periodicidad diaria a través del SERI, los cuales deben incluir como mínimo las siguientes informaciones: fecha de requerimiento, fecha de registro de afectación, nombre del emisor, código ISIN, nombre del titular, tipo de documento de identidad del titular, documento de identidad del titular, monto afectado, tipo de afectación (prenda/embargo/encaje/oposición/ otros), nivel de afectación; y
 - m) Transferencia Libre de Efectivo (salvo operaciones estructuradas y préstamos de valores) con periodicidad diaria a través del SERI, los cuales deben incluir como mínimo las siguientes informaciones: número de operación, fecha de transacción, nombre del emisor, RNC del Emisor, código ISIN, código SIVEM, nombre del instrumento, fecha de vencimiento (cuando aplique), moneda, tipo de operación, tasa de interés (cuando aplique), unidad valor nominal, valor nominal, cantidad valor nominal, nombre del depositante profesional o agente de depósito, número de cuenta de valores, nombre de titular, tipo de documento de identificación (cédula/pasaporte/otros), número de documento de identificación, rol de operación (comprador/vendedor), tasa de cambio (tasa del día según información disponible en el Banco Central de la República Dominicana al inicio de la jornada de operaciones), valor transado en DOP.

Párrafo I. Las informaciones que deban remitir los depósitos centralizados de valores anualmente, deberán proporcionarla dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores al cierre del ejercicio social.

Párrafo II. Las informaciones que deban remitir los depósitos centralizados de valores trimestralmente, deberán proporcionarla dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del trimestre.

Párrafo III. Las informaciones que deban remitir los depósitos centralizados de valores mensualmente, deberán proporcionarla dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al último día hábil de cada mes.

Párrafo IV. Las informaciones que deban remitir los depósitos centralizados de valores diariamente, deberán proporcionarla a más tardar a las once cincuenta y nueve de la noche (11:59PM) del día en cuestión.

Párrafo V. Las informaciones que deban remitir los depósitos centralizados de valores al instante, deberán proporcionarla a más tardar treinta (30) minutos después de tener conocimiento de la misma.

Párrafo VI. Los depósitos centralizados de valores deberán informar a la Superintendencia, a través del SERI, sobre las emisiones de oferta pública (valores representativos de deuda) vigentes que fueron objeto amortizaciones o redención anticipada, un día hábil luego de que se produzcan. Dicha información deberá incluir, como mínimo la siguiente información: nombre del emisor, código ISIN, fecha de emisión, fecha de vencimiento, unidad valor nominal, cantidad valor nominal, tasa de interés, periodicidad de pago, monto amortizado y fecha de redención anticipada, si aplica.

Artículo 36.- Inversiones Permitidas. Los depósitos centralizados de valores deberán elaborar una política de inversión que considerará, obligatoriamente, los riesgos de concentración de la sociedad, la cual deberá ser aprobada por la Superintendencia.

Artículo 37.- Seguros. Los depósitos centralizados de valores deberán contratar las pólizas de seguros a los fines de garantizar su funcionamiento y sus operaciones, y que cubran, al menos, los riesgos que se detallan a continuación:

- a) Las pérdidas por actos deshonestos, fraudulentos o culposos de los funcionarios y empleados del depósito centralizado de valores que tengan como propósito obtener para sí o para un tercero una ganancia personal;
- b) La falsificación de los documentos e instrumentos escritos que en el curso normal del negocio de un depósito centralizado de valores haya aceptado para realizar su objeto social, así como cualquier alteración o falsificación de los valores ocurrida después de haberse producido el depósito de los mismos;
- c) La entrada fraudulenta o culposa de data al sistema de computación, así como los cambios fraudulentos o culposos de los elementos de la data o programas, en los sistemas utilizados por los depósitos centralizados de valores para cumplir con su objeto social; y
- d) Las mermas, extravíos, deterioro, destrucción o retardo en la restitución que experimenten los depositantes o sub-cuentistas por los valores entregados en depósito y por los errores o retardos que ocurran en los servicios de transferencia de valores y liquidación de operaciones de los que se deriven perjuicios para los depositantes.

Párrafo. El depósito centralizado de valores deberá remitir fotocopia de las pólizas de seguros vigentes a la Superintendencia y actualizarlas anualmente, conforme a los niveles de riesgo que maneja. Dichas pólizas se considerarán información reservada y deberán ser remitidas dentro de los cinco (05) días hábiles posterior a su emisión.

Artículo 38.- Confidencialidad. Los depósitos centralizados de valores sólo podrán proporcionar información sobre los valores recibidos en depósito:

- a) A los titulares de los valores anotados en cuenta, sus agentes de depósito, mandatarios y causahabientes. A tal efecto, los depósitos centralizados de valores tendrán disponibles estados de cuenta donde se especifiquen los saldos de las cantidades de valor nominal de los valores registrados a favor del titular, los derechos patrimoniales pagados por el depósito centralizado de valores en calidad de agente de pago del emisor y los movimientos registrados en las cuentas de valores abiertas a favor del titular, así como certificaciones que especifiquen los derechos registrados a favor del titular;
- b) A los fiscales del Ministerio Público, previa autorización judicial, cuando soliciten la remisión de antecedentes relativos a operaciones específicas directamente ligadas con las investigaciones criminales que estén a su cargo, y a los tribunales de justicia, cuando soliciten la remisión de antecedentes relativos a operaciones específicas directamente ligadas con las causas civiles que conocieren;
- c) A la Unidad de Análisis Financiero (UAF), en base a las disposiciones de las leyes vigentes en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva;
- d) A la Superintendencia, toda información que ésta solicite en ejercicio de sus funciones de supervisión, vigilancia y fiscalización;
- e) A los auditores externos del depósito, en el ejercicio de sus respectivas funciones y previa suscripción de un acuerdo de confidencialidad;

- f) A los emisores de valores, en relación a los valores registrados emitidos por estos, así como a los titulares de dichos valores. La información que podrá ser entregada a los emisores respecto a los titulares de valores de oferta pública se limita a: nombre del titular, Código ISIN de los valores registrados a su favor emitidos por el emisor, nombre del instrumento, cantidad de valores registrados a su favor, tipo de documento de identidad del titular, número de documento de identidad del titular;
- g) A los representantes de la masa de obligacionistas, en relación a los los tenedores de las emisiones del programa de emisiones donde ha sido designado como representante de la masa, así como de los valores que dichos tenedores tienen dentro de las referidas emisiones. De igual forma, podrá requerir los datos generales de los titulares, los montos que poseen, así como cualquier otra información que el representante de la masa estime necesaria solicitar siempre y cuando guarde relación con las funciones que implica la representación de los tenedores de valores de una emisión;
- h) A los beneficiarios de afectaciones, en relación a los derechos registrados a su favor en el registro contable. En el caso de embargos retentivos, aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Párrafo. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los depósitos centralizados de valores podrán dar a conocer información sobre las operaciones que realicen, en términos globales, para fines estadísticos o meramente informativos, u otra con el acuerdo de los depositantes profesionales y agentes de depósito admitidos.

TÍTULO IV

DE LA REPRESENTACIÓN DE VALORES POR MEDIO DE ANOTACIONES EN CUENTA

CAPÍTULO I

LA ANOTACIÓN EN CUENTA COMO MODALIDAD DE REPRESENTACIÓN DE LOS VALORES

Artículo 39.- Representación de los valores negociables por medio de anotaciones en cuenta. Únicamente los valores negociables objeto de oferta pública aprobada o reconocida por la Superintendencia, podrán representarse por medio de anotaciones en cuenta, definidas como asientos registrales de naturaleza contable que constituyen en sí mismos la representación inmaterial de los valores que confiere a los depositantes derecho de propiedad de los valores depositados, con arreglo a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y esta norma.

Párrafo. La modalidad de representación de anotación en cuenta habrá de aplicarse a todos los valores integrados en una misma emisión.

Artículo 40.- Irreversibilidad de la representación de los valores por medio de anotaciones en cuenta. La representación de valores por medio de anotaciones en cuenta será irreversible.

Párrafo. La representación por medio de anotaciones en cuenta es condición necesaria para la admisión a negociación de un valor en el mercado secundario de valores.

Artículo 41.- Carácter reversible de la representación de los valores por medio de títulos físicos. Previo acuerdo adoptado al efecto por la entidad emisora con los requisitos legales

exigidos, los títulos representativos de valores objeto de oferta pública aprobada por la Superintendencia, podrán transformarse en anotaciones en cuenta.

Párrafo I. La transformación se producirá a medida en que vayan siendo presentados con tal objeto ante el depósito centralizado de valores encargado del registro contable, que practicará las correspondientes inscripciones a favor de quienes aparezcan como titulares.

Párrafo II. La presentación de los títulos para la transformación tendrá que fijarse en el acuerdo y publicarse en un diario de circulación nacional. En ningún caso, para los títulos valores de deuda, la transformación puede ocurrir dentro del lapso de noventa (90) días calendario previos al vencimiento de la emisión del título valor de deuda.

Artículo 42.- Reserva de denominación. Las expresiones valores representados por medio de anotaciones en cuenta, u otras que puedan inducir a confusión con ellas solo podrán utilizarse con referencia a valores negociables que sean objeto de representación por medio de anotaciones en cuenta con arreglo a lo establecido en la Ley, el Reglamento y la presente Norma.

CAPÍTULO II

DE LA CONSTANCIA Y PUBLICIDAD DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS VALORES REPRESENTADOS POR MEDIO DE ANOTACIÓN EN CUENTA

Artículo 43.- Inmovilización de los valores. El o los valores físicos que documentan y conforman una emisión han de ser inmovilizados en un depósito centralizado de valores para que puedan ser representados y transferidos mediante anotaciones en cuenta.

Párrafo. La representación inmaterial de los valores mediante anotaciones en cuenta implica la inmovilización de los certificados físicos o documentos de titularidad que representen la propiedad de los valores en un depósito centralizado de valores, de manera que dichos valores existan únicamente como registros contables.

Artículo 44.- Macrotítulo. La representación de valores por medio de anotaciones en cuenta estará representada por un documento físico denominado macrotítulo. El macrotítulo ha de emitirse de acuerdo a lo previsto en el Reglamento y ha de especificar la moneda de denominación, el número de unidades si se trata de acciones, el valor nominal y demás características y condiciones de los valores integrados en una emisión. La entidad emisora de los valores deberá depositar el macrotítulo original ante el depósito centralizado de valores y una copia ante la Superintendencia, quien lo incorporará al Registro.

Párrafo I. En el caso de emisiones de valores representativos de deuda, el depósito centralizado de valores entregará el macrotítulo al emisor y una copia simple a la Superintendencia, con un sello de cancelado, una vez concluida la emisión.

Párrafo II. En el caso de que haya concluido el periodo de colocación de valores representativos de deuda y la emisión no haya sido totalmente suscrita, el depósito centralizado de valores deberá remitir a la Superintendencia, en un plazo de cinco (05) días hábiles, una copia del macrotítulo anulado. Toda modificación al macrotítulo deberá ser remitida a la Superintendencia.

Artículo 45.- Disponibilidad del macrotítulo. La entidad emisora de los valores y el depósito centralizado de valores habrán de tener en todo momento a disposición de los titulares y del público interesado en general una copia del macrotítulo depositado.

Párrafo. Los titulares de los valores y demás personas interesadas podrán consultar directamente dicha copia y tendrán derecho a obtener la expedición, a su costa, de una reproducción de la misma por cualquier medio adecuado.

Artículo 46.- Designación única. La llevanza del registro contable de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta correspondientes a una emisión será atribuida a un único depósito centralizado de valores.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD REGISTRAL

Artículo 47.- Régimen de propiedad registral. Los valores representados mediante el sistema de anotación en cuenta están sujetos al régimen de propiedad registral que se establece en la Ley, en el cual se reputa como titular o propietario de los valores representados mediante anotación en cuenta a quien aparezca inscrito como tal en los registros del libro de propiedad a cargo del depósito centralizado de valores.

Párrafo I. La transmisión de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción o anotación en cuenta de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos. La transmisión de propiedad tendrá fecha cierta, y será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la inscripción.

Párrafo II. La práctica de la inscripción no convalida las posibles causas de nulidad de la transmisión con arreglo a las leyes.

Párrafo III. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que, respecto a la transmisión de activos financieros, establezcan las leyes y normativa tributaria.

Párrafo IV. Los depósitos centralizados de valores no serán responsables de la legalidad o validez de las operaciones que tengan por objeto valores anotados en cuenta.

Artículo 48.- Principio de prioridad. El registro contable de las anotaciones en cuenta se regirá por el principio de prioridad en virtud del cual, una vez producida cualquier anotación en cuenta no podrá practicarse ninguna otra respecto de los mismos valores que obedezca a un hecho producido con anterioridad en lo que resulte opuesta o incompatible con la anterior.

Párrafo. Así mismo, el acto que acceda primeramente al libro de propiedad será preferente sobre los que accedan con posterioridad, debiendo el depósito centralizado de valores practicar las operaciones correspondientes según el orden de presentación.

Artículo 49.- Principio de tracto sucesivo. El registro contable de las anotaciones en cuenta se regirá por el principio de tracto sucesivo en virtud del cual, para el reconocimiento y registro contable de la transmisión de valores será preciso el reconocimiento y registro

contable previo de los mismos valores en la cuenta de depósito del cedente. Igualmente, el reconocimiento y registro contable de la constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre valores depositados requerirá del previo reconocimiento y registro contable de los valores en la cuenta de depósito del disponente.

Artículo 50.- Prohibición de sobregiros y saldos deudores en las cuentas de valores. Quedan prohibidos los sobregiros y saldos deudores en las cuentas de valores de un depositante en un depósito centralizado de valores, de manera de impedir la creación no autorizada de valores. El reglamento interno de los depósitos centralizados de valores debe hacer mención específica a esta prohibición.

Artículo 51.- Primera inscripción. Los valores representados por medio de anotaciones en cuenta se constituirán como tales en virtud de su inscripción o anotación en el correspondiente registro contable, de acuerdo al régimen de propiedad registral establecido en la Ley y el Reglamento.

Párrafo I. El contenido de los valores anotados estará determinado por la escritura prevista en el artículo 44 (*Macrotítulo*) de esta Norma.

Párrafo II. Los suscriptores de valores representados por medio de anotaciones en cuenta tendrán derecho a que se practiquen a su favor, libres de gastos, las correspondientes inscripciones.

Artículo 52.- Fungibilidad de los valores. Los valores que consten en anotaciones en cuenta correspondientes a una misma emisión que tengan las mismas características, tienen carácter fungible a efectos de todas las operaciones que versen sobre valores. Por lo tanto, quien aparezca como titular en el registro contable lo será de una cantidad determinada de los mismos sin referencia que identifique individualmente los valores.

Artículo 53.- Pago de los derechos patrimoniales. Los depósitos centralizados de valores actuarán como agentes de pago de los emisores de valores anotados en cuenta, debiendo efectuar los pagos de capital, reajustes, dividendos e intereses en nombre y por cuenta del emisor en las cuentas bancarias asignadas conforme lo establecido en el artículo 80 (*Cuentas bancarias para pago*) de la presente Norma.

Párrafo. Los depósitos centralizados de valores no están autorizados para ejercer ninguna clase de derechos en nombre de los titulares de valores anotados en cuenta, sin perjuicio de lo establecido en artículo 343 (*Ejercicio de los derechos patrimoniales*) del Reglamento.

Artículo 54.- Constitución de derechos reales limitados y otros gravámenes. La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre valores representados por medio de anotaciones en cuenta deberá inscribirse en la cuenta correspondiente.

Párrafo. La constitución del gravamen será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la correspondiente inscripción.

Artículo 55.- Garantía prendaria. Los valores representados mediante anotaciones en cuenta podrán ser objeto de prenda especial según las disposiciones del presente artículo.

Párrafo I. El contrato de prenda deberá constar por escrito y deberá identificar las partes y la cuenta de depósito del titular de los valores. Los valores representados por medio de anotaciones en cuenta deberán estar identificados en el contrato de prenda. Se requerirá la identificación por emisor, emisión, cantidad de valor nominal, y demás características que identifiquen los valores que son objeto de la prenda.

Párrafo II. La prenda quedará perfeccionada y será oponible a terceros desde el momento en que el depósito centralizado de valores haga la anotación correspondiente en el registro conforme a las instrucciones del titular y del beneficiario de la prenda.

Párrafo III. La prenda tendrá fecha cierta desde su perfeccionamiento, sin requerir autenticación notarial.

Artículo 56.- Instrumentación de los procesos de inscripción de garantías prendarias. El depósito centralizado de valores deberá establecer en su reglamento interno, los sistemas y procedimientos para instrumentar los procesos requeridos para inscribir garantías prendarias de valores.

Artículo 57.- Embargos y otras medidas que afecten valores depositados. Los embargos y cualesquiera otras medidas judiciales que afecten los derechos derivados de valores representados mediante anotación en cuenta, serán efectivos únicamente mediante notificación al depósito centralizado de valores, debiendo dicha notificación cumplir los requisitos legales vigentes.

Párrafo I. La notificación que se haga al emisor por el embargo o cualquier medida que afecte valores representados mediante anotación en cuenta, no tendrá efecto alguno.

Párrafo II. La obligación de pago de los valores por el emisor al depósito centralizado de valores designado como agente de pago para la emisión, no se verá afectada por cualquiera de tales medidas.

Párrafo III. En ningún caso los valores depositados estarán afectados a embargos ni medidas por los acreedores del depósito centralizado de valores.

Artículo 58.- Legitimación registral. La persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable se presumirá titular legítimo y, en consecuencia, podrá exigir de la entidad emisora de los valores que realice en su favor las prestaciones a que dé derecho el valor representado por medio de anotaciones en cuenta.

Párrafo I. La entidad emisora de los valores que realice de buena fe y sin culpa grave la prestación en favor del legitimado, se liberará, aunque éste no sea el titular del valor, conforme a lo estipulado en el contrato suscrito entre el emisor y el agente de pago.

Párrafo II. Para la transmisión y el ejercicio de los derechos que corresponden al titular será precisa la previa inscripción a su favor.

Párrafo III. Toda anotación en cuenta en el registro del depósito centralizado de valores deberá contener expresión de la titularidad, identificación de los valores y de la operación correspondiente, así como los derechos reales, gravámenes y demás circunstancias inscribibles que afecten a la situación de los mismos.

Párrafo IV. La anotación o inscripción formal en el registro del depósito centralizado de valores deberá hacerse con la misma fecha que cause efecto.

Párrafo V. Las anotaciones o inscripciones derivadas de las operaciones de compraventa, a efectos de legitimación registral, se realizarán en el momento de la liquidación.

Artículo 59.- *Certificados de legitimación.* La legitimación para los valores representados por medio de anotaciones en cuenta podrá acreditarse mediante la exhibición de certificados que serán oportunamente expedidos por los depósitos centralizados de valores encargados de los registros contables, de conformidad con sus propios asientos. Dichos certificados no conferirán más derechos que los relativos a la legitimación.

Párrafo I. Serán nulos los actos de disposición que tengan por objeto los certificados de legitimación.

Párrafo II. No podrá expedirse, para los mismos valores y para el ejercicio de los mismos derechos, más de un certificado de legitimación mientras el mismo se encuentre vigente.

Artículo 60.- *Efectos fiscales.* Corresponderán al propietario de los valores, todos los efectos fiscales que deriven de la tenencia, transmisión o pago de los valores.

Artículo 61.- *Responsabilidad del depósito.* La omisión de inscripciones o anotaciones en cuenta, las inexactitudes y retrasos en las mismas, la disposición arbitraria de los valores depositados y, en general, las infracciones de los deberes legales y reglamentarios relativos al depósito, liquidación y registro, por parte de los depósitos centralizados de valores, darán derecho a los perjudicados a reclamar al depósito centralizado de valores correspondiente, la indemnización de los daños sufridos.

Párrafo. No existirá responsabilidad del depósito en casos de fuerza mayor o caso fortuito, ni en los casos en que la culpa recaiga sobre el depositante, emisor o cualquier otro tercero.

TÍTULO V

DE LOS VALORES ADMISIBLES EN DEPÓSITO Y DE LOS CONTRATOS DEL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES

CAPÍTULO I

DE LOS VALORES ADMISIBLES EN DEPÓSITO

Artículo 62.- *Valores admisibles a ser depositados mediante anotaciones en cuenta.* Serán valores admisibles a ser depositados mediante anotaciones en cuenta los establecidos en el artículo 360 (*Valores admisibles a ser depositados mediante anotaciones en cuenta*) del Reglamento.

Párrafo I. Los valores representativos de deuda emitidos o avalados por el Gobierno Central de la República Dominicana o emitidos por el Banco Central de la República Dominicana y las acciones objeto de oferta pública autorizada por la Superintendencia, que sean emitidos de forma física, podrán ser depositados por su propietario para ser sometidos a un proceso que transforme la representación física de los valores emitidos, en asientos registrales

inmateriales de naturaleza contable, sin que se requiera la autorización previa de la Superintendencia.

Párrafo II. Es requisito *sine qua non* la representación mediante anotaciones en cuenta de los valores para que estos puedan ser admisibles en un depósito centralizado de valores dominicano autorizado por la Superintendencia y para que puedan circular en el mercado secundario de valores dominicano, sin perjuicio de las excepciones dispuestas por la Ley y el Reglamento.

Artículo 63.- Registro contable de los valores depositados. Los valores depositados en los depósitos centralizados de valores se reconocerán contablemente en cuentas fuera de su balance general para reflejar contablemente el principio de separación patrimonial.

Artículo 64.- Llevanza contable de los valores depositados. La llevanza contable de los valores depositados se realizará como se especifica a continuación:

- a) Para los valores representativos de deuda recibidos en depósito: como una cantidad de valor nominal expresada en la moneda de denominación o indexación del valor representativo de deuda;
- b) Para los pagos efectuados correspondientes a amortizaciones de capital, redenciones anticipadas de capital y el pago al vencimiento del capital de los valores representativo de deuda recibidos en depósito: como el reconocimiento de montos de recursos monetarios líquidos en la moneda en que se efectúa el pago, y la baja de las cantidades equivalentes de valor nominal;
- c) Para los intereses pagados por los emisores de los valores representativos de deuda recibidos en depósito: como un monto de recursos monetarios líquidos en la moneda en que se efectúa el pago, y la baja de las cantidades equivalentes de intereses devengados y no pagados;
- d) Para las acciones recibidas en depósito: como una cantidad de valor nominal expresada en la moneda de denominación de la acción;
- e) Para los dividendos pagados por el emisor de las acciones recibidas en depósito: como un monto de recursos monetarios líquidos en la moneda en que se efectúa el pago, y la baja de las cantidades equivalentes de dividendos decretados y no pagados; y
- f) Para cualquier otro valor admisible en depósito por disposición de la Superintendencia: según especifique la Superintendencia mediante normas de carácter general.

CAPÍTULO II DE LOS CONTRATOS DEL DEPÓSITO DE VALORES

Artículo 65.- Contratos del depósito centralizado de valores. Los depósitos centralizados de valores suscribirán cuantos contratos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones tanto con los emisores de valores como con los depositantes profesionales o agentes de depósito. Los modelos de dichos contratos se otorgarán en todo momento por escrito siendo únicos en su contenido y forma y deberán ser remitidos previamente a la Superintendencia para fines de su revisión y aprobación. Los mismos deberán contener como mínimo las siguientes estipulaciones:

- a) Cédula de identidad y pasaporte y residencia, en caso de aplicar, para el caso de personas extranjeras;

- b) Número de Registro Nacional de Contribuyentes, en caso de personas jurídicas (RNC), o equivalente para el caso de sociedades extranjeras;
- c) Domicilio de las partes;
- d) Dirección electrónica;
- e) Las declaraciones y representaciones que las partes deben hacer, referente a:
 - i. La capacidad legal de contratación de las partes;
 - ii. La legalidad de las transacciones;
 - iii. Declaraciones respecto al origen lícito de los valores objeto depósito, para los casos de contratos de servicios con depositantes profesionales; y
 - iv. Declaraciones respecto a la existencia de procesos y política de prevención y control del delito de lavado de activos, para los casos de contratos de servicios con agentes de depósito.
- f) Descripción precisa del objeto del contrato y, cuando aplique, de las características de que deben cumplir los valores para ser admitidos en depósito;
- g) Los derechos y obligaciones del cliente;
- h) Los derechos y obligaciones del depósito centralizado de valores;
- i) Las tarifas aplicables al servicio prestado por el depósito centralizado de valores y su forma de pago;
- j) El plazo de duración del contrato, el cual podrá ser indefinido;
- k) Causas de terminación anticipada del contrato y proceso a seguir en dicho caso; y
- l) Las otras condiciones que pueden poner término al contrato.

Párrafo I. Toda modificación que se realice a los modelos de contratos de los depósitos centralizados de valores, deberá ser remitido previamente a la Superintendencia para los fines de su aprobación.

Párrafo II. Los participantes del mercado de valores y emisores que fueren a suscribir contratos con los depósitos centralizados de valores para utilizar los servicios de estos últimos, deberán suscribir los modelos de contratos aprobados por la Superintendencia de Valores al depósito centralizado de valores correspondiente.

Párrafo III. El contrato debe incorporar una cláusula destacada que señale al reglamento interno, así como sus modificaciones, como parte integrante del contrato y en esa medida, se entiende que el mismo es vinculante, conocido y aceptado por las partes.

Párrafo IV. Una vez suscritos los contratos, los depósitos centralizados de valores deberán remitirlos a la Superintendencia en un plazo posterior de tres (3) días hábiles, a los fines de que reposen en el Registro.

Artículo 66.- Contratos y sistema de información diaria a los depositantes. El reglamento interno de los depósitos centralizados de valores establecerá un sistema de información diaria para los depositantes profesionales y depositantes ordinarios sobre los movimientos de sus cuentas y saldos correspondientes.

Párrafo. Toda modificación relativa a los contratos y al sistema de información diaria a los depositantes, que el consejo de administración de los depósitos centralizados de valores acuerde, requerirá de la aprobación previa de la Superintendencia, para lo cual deberá remitírsele los documentos necesarios en duplicado, debiendo cada hoja ser firmada por el

presidente y el gerente del depósito centralizado de valores, o por las personas que designe el consejo de administración para el caso de ausencia de alguno de ellos.

TÍTULO VI DE LOS DEPOSITANTES DE VALORES Y DE LAS CUENTAS DE DEPÓSITO DE VALORES

CAPÍTULO I DE LOS DEPOSITANTES DE VALORES

Artículo 67.- Acceso a los servicios del depósito. Los depósitos centralizados de valores deberán establecer en sus manuales, reglas y procedimientos para acceder a los servicios que prestan, atendiendo a la necesidad de garantizar un acceso abierto y justo para asegurar un equilibrio entre los riesgos a ser asumidos por el depósito centralizado de valores derivados de su relación con los depositantes profesionales y agentes de depósito con los cuales mantenga relaciones contractuales.

Artículo 68.- Requisitos para el acceso como depositante a los servicios de los depósitos centralizados de valores. Los depósitos centralizados de valores deben asegurar que sus agentes de depósito cumplan con lo establecido en el literal e) del artículo 65 (*Contratos del depósito centralizado de valores*) de esta Norma.

Párrafo I. Lo dispuesto en el encabezado del presente artículo es el único requisito que, de no cumplirse, determina el no acceso como depositante ordinario a los depósitos centralizados de valores.

Párrafo II. Los requisitos para el acceso como depositante a los servicios de los depósitos centralizados de valores deben ser objetivos y no deben discriminar, bajo ningún concepto, clases específicas de participantes, ni introducir mecanismos que alteren la libre competencia, o excluyan depositantes basados en su condición socio-económica.

Párrafo III. Los requisitos para el acceso como depositante a los servicios de los depósitos centralizados de valores deben establecerse claramente y comunicarse al público en general.

CAPÍTULO II DE LOS DEPOSITANTES DE VALORES ADMITIDOS

Artículo 69. Depositante profesional. En adición a las personas enumeradas en el artículo 348 del Reglamento (*Depositantes Profesionales*), serán considerados como depositantes profesionales las sociedades fiduciarias de fideicomisos de oferta pública de conformidad con el numeral 14 del citado artículo.

Artículo 70.- Agentes de depósito autorizados por la Superintendencia. Únicamente pueden ser agentes de depósito, las entidades siguientes:

- a) Los agentes de valores y puestos de bolsa, que cumplan los niveles patrimoniales que establezca la Superintendencia, actuando como mandatarios de depositantes ordinarios nacionales y extranjeros sin limitación en cuanto al tipo de depositante; y

- b) Las sociedades administradoras de fondos de inversión, actuando únicamente como mandatarias de los fondos de inversión mutuos o abiertos que administren.

Artículo 71.- Contrato de mandato para abrir y movilizar cuentas de depósito de valores.

Los intermediarios de valores en calidad de agente de depósito podrán suscribir con los depositantes ordinarios un contrato de mandato por el cual queda facultado para abrir y movilizar cuentas de valores ante depósitos centralizados de valores y custodios calificados del exterior a fin de mantener la operatividad en la liquidación de transacciones con valores.

Párrafo I. El formato del contrato de mandato será suministrado por el depósito centralizado de valores y deberá ser aprobado previamente por la Superintendencia. El mismo deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Enumeración de los derechos del depositante ordinario, incluyendo el derecho de terminar en cualquier momento el contrato que le une al agente de depósito, pudiendo notificar dicha terminación de forma directa al depósito centralizado de valores;
- b) Indicación de que el depositante ordinario sólo podrá acceder a los servicios del depósito centralizado de valores a través del agente de depósito, incluyendo la solicitud de cualquier tipo de operación que afecte los valores de su propiedad o transferencias, así como cualquier solicitud de información. En consecuencia, deberá establecerse que el depositante ordinario no podrá solicitar ninguna clase de servicios, de forma directa, al depósito centralizado de valores; y
- c) Otorgamiento de autorización formal de parte del depositante ordinario a favor del agente de depósito de acceder a toda la información que sobre su persona o sobre sus valores se encuentre registrada en la cuenta de valores abierta por el agente de depósito a nombre del depositante ordinario.

Párrafo II. El contrato de mandato deberá prever expresamente la facultad para el depositante ordinario, de revocar el mandato directamente ante el depósito centralizado de valores, sin intervención del mandatario.

Párrafo III. El depositante ordinario tendrá derecho a terminar el contrato que le une al agente de depósito en cualquier momento, sin incurrir en responsabilidad, previo cumplimiento de las obligaciones pendientes frente a dicho agente de depósito. El depositante ordinario podrá comunicar directamente al depósito centralizado de valores la terminación del contrato que le une al agente de depósito, en cuyo caso el depósito centralizado de valores restringirá el acceso del agente de depósito a las cuentas del depositante ordinario. Sin perjuicio de lo anterior, se permitirá al agente de depósito liquidar las operaciones registradas con anterioridad a la notificación de la terminación del contrato.

Párrafo IV. El depósito centralizado de valores no podrá intervenir en las relaciones contractuales entre los agentes de depósito y sus clientes (depositantes ordinarios).

Artículo 72.- Cobro de tarifas a depositantes ordinarios. El pago de las tarifas y demás cargos correspondientes a cuentas de depósito de depositantes ordinarios correrán por cuenta de los agentes de depósito autorizados por la Superintendencia o por las bolsas de valores autorizadas.

Párrafo. Los agentes de depósito autorizados por la Superintendencia podrán transferir a los depositantes ordinarios que correspondan, los costos relativos a las tarifas y demás cargos pagados por los agentes de depósito al depósito centralizado de valores.

Artículo 73.- *Derechos de los depositantes ordinarios.* Sin perjuicio de la inexistencia de una relación contractual entre el depositante ordinario y el depósito centralizado de valores, los depositantes ordinarios tendrán los siguientes derechos frente al depósito centralizado de valores:

- a) Derecho a obtener estados de cuentas en los que se hagan constar los balances y movimientos de las cuentas abiertas por los agentes de depósito en las que se encuentren depositados los valores de su propiedad. Dichos estados de cuenta serán suministrados por el depósito centralizado de valores a través de los medios y procedimientos que éste determine; y
- b) Derecho a comunicar la terminación del contrato suscrito con el agente de depósito elegido.

Párrafo. Las cuentas restringidas no podrán ser movilizadas por el depositante ordinario hasta tanto designe un nuevo agente de depósito. En este caso, los valores propiedad del depositante ordinario serán transferidos en su totalidad a la cuenta de valores abierta bajo la responsabilidad del nuevo agente de depósito designado, siempre que dichos valores no se encuentren comprometidos al cumplimiento de operaciones pactadas previamente que se encuentren pendientes de liquidación.

Artículo 74.- *Tarifas, comisiones, contribuciones y cargos.* Los depósitos centralizados de valores establecerán las tarifas, comisiones, contribuciones y los cargos que cobrarán a sus depositantes, por los servicios que ofrecen al mercado de valores, de acuerdo a lo establecido en esta Norma.

Párrafo I. Las tarifas deberán estar tipificadas y establecidas con base en costos operativos y de servicios, y requerirán la autorización previa de la Superintendencia para su implementación.

Párrafo II. Los depósitos centralizados de valores no podrán establecer tarifas, comisiones, honorarios o cargos obligatorios que los agentes de depósito deban cobrar a los depositantes ordinarios por sus servicios.

Párrafo III. Los depósitos centralizados de valores deberán publicar sus tarifas para que éstas puedan ser consultadas de manera expedita por los depositantes. Para ello deberán proporcionar un estudio tarifario, el cual será de conocimiento público, respaldando la estructura de remuneraciones a ser aplicada por los servicios prestados.

Artículo 75.- *Depositantes extranjeros facultados bajo el régimen de propiedad registral.* Se consideran depositantes extranjeros facultados para realizar actividades de custodia de valores bajo el régimen de tenencia indirecta o de propiedad registral para depositantes profesionales y ordinarios extranjeros:

- a) Los agentes de valores y puestos de bolsa o sus equivalentes del exterior;
- b) Las entidades de intermediación financiera del exterior, a los depósitos centralizados de valores o sus equivalentes del exterior y;
- c) Los custodios calificados del exterior, autorizados en su respectiva jurisdicción extranjera de origen, para realizar actividades de custodia de valores bajo el régimen de tenencia indirecta o de propiedad registral, en la cual existe la separación patrimonial que distingue entre los valores pertenecientes a la entidad, y los valores pertenecientes y depositados por terceros.

Párrafo I. Para instrumentar el régimen de propiedad registral y asegurar la separación patrimonial que este régimen exige, los intermediarios de valores o sus equivalentes del exterior, y las entidades de intermediación financiera del exterior, autorizados en su respectiva jurisdicción extranjera de origen, para realizar actividades de custodia de valores bajo el régimen de tenencia indirecta o de propiedad registral, han de abrir ante el depósito centralizado de valores dominicano cuentas de valores donde se mantengan los valores propios y los valores de terceros.

Párrafo II. Los intermediarios de valores o sus equivalentes del exterior, y las entidades de intermediación financiera del exterior, autorizados en su respectiva jurisdicción extranjera de origen, para realizar actividades de custodia bajo el régimen de tenencia indirecta o de propiedad registral, son los únicos responsables de realizar los movimientos de saldos pertinentes y necesarios, entre las cuentas de valores, de valores propios y de terceros, y además las cuentas de efectivo en caso de que aplique, para reflejar las liquidaciones de las transacciones pactadas con los clientes extranjeros, en la jurisdicción extranjera.

Párrafo III. La supervisión, monitoreo y auditoría de los movimientos de saldos a los que se refiere el párrafo II de este artículo, son de la responsabilidad exclusiva de los antes mencionados depositantes extranjeros, de sus entes reguladores extranjeros y de sus auditores externos extranjeros.

Artículo 76.- Custodios de valores calificados del exterior. A los efectos de esta norma, se consideran custodios calificados del exterior a los depósitos centralizados de valores o sus equivalentes del exterior y las entidades del exterior que cumplan las siguientes condiciones mínimas:

- a) Que garanticen una separación patrimonial entre los activos de los clientes y los propios;
- b) Que la separación patrimonial entre los activos de los clientes y los propios esté reconocida por el ordenamiento legal vigente de la jurisdicción del agente de depósito;
- c) Que estén facultados por una Superintendencia u organismo equivalente del exterior para prestar los servicios de depósito, custodia, transferencia, y liquidación de valores objeto de oferta pública en su jurisdicción, sin limitación en cuanto al tipo de clientela; y
- d) Que su domicilio principal sea de una jurisdicción reconocida por la Superintendencia.

Párrafo. La Superintendencia podrá exigir a los intermediarios de valores o a los gestores de custodia prueba fehaciente de que los custodios calificados del exterior con quienes éstos contraten en nombre propio y para sus clientes cumplen las anteriores condiciones.

Artículo 77.- Deberes del depósito centralizado de valores en la prevención del lavado de activos. Corresponden a los depósitos centralizados de valores, exclusivamente, la aplicación de las medidas establecidas por la Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.

Artículo 78. Fallecimiento del depositante ordinario. En caso de muerte del depositante ordinario el agente de depósito deberá notificar, a más tardar, un día hábil luego de que tome conocimiento de este hecho, al depósito centralizado de valores del fallecimiento, el cual restringirá las cuentas abiertas a nombre del fallecido, ya sean éstas individuales o en copropiedad, hasta tanto se completen los documentos requeridos para el cierre de las cuentas

y el traspaso de los valores a favor de los sucesores y causahabientes del fallecido y, de aplicar, de su copropietario.

Párrafo. Las operaciones pactadas, previo a la fecha de fallecimiento del depositante ordinario, serán liquidadas conforme a lo acordado siendo responsable el agente de depósito de la entrega de los fondos recibidos por concepto de precio a los sucesores o causahabientes del fallecido. Los valores que deban ser recibidos por el depositante ordinario fallecido serán depositados en su cuenta de valores y mantenidos en ésta hasta tanto deban ser entregados a los sucesores o causahabientes.

CAPÍTULO III DE LAS CUENTAS DE DEPÓSITO DE VALORES

Artículo 79.- Estructura de las cuentas de depósito de valores. Todas las cuentas de depósito abiertas en el depósito centralizado de valores, independientemente del tipo de depositante, se abrirán por depositante.

Párrafo. Para el caso de agentes de valores y puestos de bolsa o sus equivalentes del exterior y de entidades de intermediación financiera del exterior, autorizados en su respectiva jurisdicción extranjera de origen, para realizar actividades de custodia de valores bajo el régimen de tenencia indirecta o de propiedad registral, aplica la estructura de cuentas que se indica en el párrafo I del artículo 75 (*Depositantes extranjeros facultados bajo el régimen de propiedad registral*) de esta Norma.

Artículo 80.- Cuentas bancarias para pagos. Para cada cuenta de custodia de valores abierta en los depósitos centralizados de valores a nombre de un depositante profesional o de un depositante ordinario, se debe asignar una única cuenta corriente o de ahorro abierta en una entidad de intermediación financiera autorizada para operar, por cada moneda en la que el depositante ordinario o depositante profesional realice inversiones, en la cual el depósito centralizado de valores pueda abonar los frutos de los valores depositados. La cuenta corriente o de ahorro deberá encontrarse abierta a nombre del depositante profesional o depositante ordinario a nombre de quien se encuentra abierta la cuenta de custodia de valores.

Artículo 81.- Estados de cuenta. Los depósitos centralizados de valores están en la obligación de proveer estados de cuenta a cada depositante, por medio de mecanismos electrónicos, en los cuales aparezcan todos los asientos registrales que conforman las anotaciones en cuenta que reflejan las operaciones de depósito, adquisición y transferencia realizadas en las cuentas de depósito, que se reflejen al cierre de las operaciones del depósito centralizados de valores.

Párrafo I. El reglamento interno del depósito centralizado de valores debe establecer las normas, sistemas y procedimientos relativos a la elaboración, emisión y entrega de estados de cuenta a los depositantes.

Párrafo II. Los depósitos centralizados de valores han de reflejar en los estados de cuenta, los frutos pagados por los valores depositados y los dividendos del ejercicio de los derechos patrimoniales de los valores depositados.

Párrafo III. Si el depositante tuviere objeciones sobre el estado de cuenta presentado, deberá remitirlas por escrito dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días calendarios, contados a partir del último día del mes, a los fines de hacer las correcciones del caso, si fuere procedente, de acuerdo a los plazos y términos que contemple el reglamento del depósito centralizado de valores.

Párrafo IV. Los depositantes podrán solicitar al depósito centralizado de valores estados de cuenta físicos. El depósito centralizado de valores está autorizado a cobrar comisiones y honorarios por concepto de la emisión de estados de cuenta físicos.

Párrafo V. En el caso de los depositantes ordinarios las gestiones establecidas en el presente artículo deberán realizarlas a través de su agente de depósito.

TÍTULO VII DE LOS SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN DE TRANSACCIONES Y SU INSTRUMENTACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN DE TRANSACCIONES

Artículo 82.- *Sistema de liquidación de entrega contra pago.* En el sistema de liquidación de transacciones de entrega contra pago, los depositantes profesionales y agentes de depósito participantes de una transacción de compra-venta instruyen al depósito centralizado de valores a debitar de sus respectivas cuentas de depósito de valores o de las de sus clientes, el monto correspondiente a la cantidad de valor nominal de los valores; mientras que los montos correspondientes a los recursos monetarios líquidos deberán ser transferidos por los depositantes profesionales y agentes de depósito a la cuenta designada por el depósito centralizado de valores en el Banco Central de la República Dominicana. El depósito centralizado de valores garantiza a las partes de la transacción la eliminación del riesgo de crédito de contraparte, al proveer la certeza que el intercambio de valores requerido para la liquidación de la transacción se realizará simultáneamente, y sólo procederá en el caso en que ambas partes hayan entregado oportunamente las contraprestaciones que le corresponden en el contrato.

Párrafo I. El depósito centralizado de valores ha de establecer en su reglamento interno las normas, procedimientos y contrato de servicios para instrumentar el sistema de liquidación de transacciones mediante entrega contra pago.

Párrafo II. Para efectuar las liquidaciones de valores realizadas en el mercado secundario, los pactos deben ser remitidos al depósito centralizado de valores, a través de un mecanismo de negociación centralizado, de una entidad que preste los servicios de registro de operaciones extrabursátiles o a través de otro mecanismo autorizado por la Superintendencia.

Artículo 83.- *Uso obligatorio para suscripciones de valores en el mercado primario.* El sistema de liquidación de transacciones de entrega contra pago es de uso obligatorio para todos los tipos de depositantes, para la suscripción de valores en el mercado primario en ofertas públicas de valores autorizadas por la Superintendencia que versen sobre valores representados mediante anotaciones en cuenta.

Artículo 84.- *Uso obligatorio para transacciones del mercado secundario.* El sistema de liquidación de transacciones de entrega contra pago es de uso obligatorio para la liquidación de transacciones de compra-venta entre depositantes profesionales y agentes de depósito en el mercado secundario de valores profesional.

Artículo 85.- *Instrumentación del sistema de entrega contra pago.* El sistema de entrega contra pago se instrumenta con las cuentas de depósito de valores y con la apertura de una cuenta de efectivo en el sistema de pago del Banco Central, autorizado por la Junta Monetaria.

Artículo 86.- *Sistema de liquidación libre de pago.* El sistema de liquidación de transacciones libre de pago aplica para aquellos actos u operaciones jurídicas que por su naturaleza conllevan el traspaso o cesión de derechos de propiedad sobre determinados valores, en ausencia del pago de una contraprestación monetaria.

Párrafo. El depósito centralizado de valores ha de establecer en su reglamento las normas, procedimientos y contrato de servicios para instrumentar el sistema de liquidación de transacciones libre de pago.

Artículo 87.- *Registro de las transferencias de valores en el sistema de liquidación libre de pago.* Las transferencias de valores bajo el sistema de liquidación libre de pago deberán ser registradas en un depósito centralizado de valores y utilizar los esquemas de liquidación establecidos por el depósito centralizado de valores en su reglamento interno, que aseguren los detalles de la operación y que contengan el soporte documental de la naturaleza de este tipo de operaciones.

Párrafo. Las transferencias de valores bajo el sistema de liquidación libre de pago deberán ser realizadas a través de los agentes de depósito, los cuales registrarán las mismas en un depósito centralizado de valores aprobado por la Superintendencia.

Artículo 88.- *Resguardo documental.* Los depósitos centralizados de valores podrán transferir la propiedad de los valores anotados en cuenta bajo sistema de liquidación libre de pago, cuando la transferencia de los valores tenga un resguardo documental que justifique la transferencia de dicha titularidad. Los documentos a ser solicitados serán descritos en los reglamentos internos del depósito centralizado de valores y responderán a aquellos requeridos para cada caso, según la legislación aplicable.

Párrafo I. Conjuntamente con el referido aval documental se deberán conservar las siguientes informaciones:

- a) Nombres y RNT de los titulares que transfieren y reciben valores;
- b) Cuentas de valores debitadas y acreditadas;
- c) Fecha y hora en la cual se ejecutó la operación, o se registró la misma por contraparte, expresada en términos de año, mes, día, horas, minutos y segundos;
- d) Clase de valor, Código del Título (ISIN), empresa emisora y emisión;
- e) Tipo de operación;
- f) Valor nominal;
- g) Unidad de valor nominal;
- h) Cantidad de valor nominal;

- i) Identificación del o de los agentes de depósito o depositantes profesionales participantes en la operación;
- j) Indicación de modalidad de participación del afiliado, ya sea por cuenta propia o por cuenta de terceros;
- k) Tipo de moneda;
- l) Fecha de pacto o de la operación;
- m) Forma de liquidación; y
- n) Fecha de liquidación.

Párrafo II. Las entidades que hayan pactado operaciones bajo el sistema de liquidación libre de pago, deberán conservar toda la documentación de soporte referente a la operación. Dicha documentación deberá encontrarse disponible en todo momento para la Superintendencia, la cual tendrá la facultad de realizar inspecciones con el objeto de verificar el cumplimiento de esta disposición.

Párrafo III. La inexistencia de documentación de soporte referida en el párrafo II de este artículo, determina que la transferencia de titularidad que conlleva la operación, no puede ser realizada por el depósito centralizado de valores.

Párrafo IV. No se requerirá soporte documental para la liquidación de operaciones libre de efectivo, cuando se trate de préstamos de valores o de operaciones estructuradas realizadas por los depositantes profesionales o agentes de depósito como parte de un producto. En este caso, el depósito centralizado de valores requerirá al depositante profesional o agente de depósito la entrega de los modelos de contrato aprobados por la Superintendencia de Valores en base al cual realiza este tipo de transacciones, a los fines de habilitar el servicio.

Artículo 89. Sistema de liquidación entrega contra entrega. El sistema de liquidación de transacciones entrega contra entrega aplica para aquellos actos en los cuales se realiza un intercambio simultáneo de valores objeto de una operación, garantizando que la entrega de los valores ocurra única y exclusivamente si se produce la otra entrega y viceversa.

Párrafo. El depósito centralizado de valores ha de establecer en su reglamento interno las normas, procedimientos y contrato de servicios para instrumentar el sistema de liquidación de transacciones entrega contra entrega.

CAPÍTULO III

DE LA INSTRUMENTACIÓN DE LOS SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN DE VALORES

Artículo 90.- Cuenta en Banco Central de la República Dominicana. Quedan facultados los depósitos centralizados de valores autorizados por la Superintendencia, para abrir una cuenta en el Banco Central de la República Dominicana, en sujeción a las normas y procedimientos que determine a tal efecto el Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 91.- Cuentas bancarias en bancos del exterior. Quedan facultados los depósitos centralizados de valores autorizados por la Superintendencia, para abrir cuentas en bancos del exterior.

Artículo 92.- Cuentas bancarias para las transacciones por cuenta propia del depósito centralizado de valores. Los depósitos centralizados de valores quedan facultados y deben abrir cuentas bancarias en bancos del país y del exterior, para manejar los recursos monetarios líquidos correspondientes a las actividades por cuenta propia de los depósitos centralizados de valores.

Artículo 93.- Autorización para apertura de cuentas de depósito ante custodios calificados. Los depósitos centralizados de valores quedan autorizados para establecer cuentas de depósito de valores ante custodios calificados del exterior, a efectos de llevar el registro contable de valores extranjeros representados por medio de anotaciones en cuenta.

TITULO XIII

DE LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPITULO I

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 94.- Obligación de los depósitos centralizados de valores ante las medidas cautelares. Los depósitos centralizados de valores deberán garantizar la adopción de manera inmediata de las medidas cautelares de inmovilización, bloqueo, embargo, congelamiento, oposición a traspaso u otro tipo sobre los valores custodiados, de conformidad a las disposiciones legales existentes en el país.

Párrafo I. La adopción de las medidas cautelares previstas en el presente artículo serán tramitadas a los depósitos centralizados de valores, a requerimiento del Ministerio Público, por intermedio de la Superintendencia de Valores, la cual lo tramitará de manera física o digital, garantizando la confidencialidad en la adopción de la medida cautelar.

Párrafo II. Los depósitos centralizados de valores informarán sobre los valores que resulten afectados por la medida cautelar, mediante certificación que contenga por lo menos la información de la cantidad de valores inmovilizados, titular de los mismos, la entidad que ordena dicho bloqueo, el número de la orden o disposición en virtud de la cual se inmoviliza y la fecha de la misma, así como copia certificada de la documentación oportuna mediante la cual se verifica la existencia de los valores bajo la medida cautelar.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 95.- Derogación. Esta norma deroga la Resolución número CNV-2005-09-DC aprobada en la Segunda Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil cinco (2005).

Artículo 96.- Obligatoriedad de la Norma. Las disposiciones establecidas en la presente Norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 97. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Norma entraran en vigencia a partir de su publicación.

Párrafo. Los depósitos centralizados de valores inscritos en el Registro al momento de la entrada en vigencia de la presente Norma, contarán con un plazo de seis (6) meses para adecuarse a las disposiciones de la misma.

2. Autorizar a la Superintendencia a establecer los mecanismos y controles internos necesarios para la aplicación de la presente Resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.

3. Autorizar a la Superintendencia a realizar las publicaciones de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

Por el Consejo Nacional de Valores: